

04-06-13

000630

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de mayo de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 049-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., representada por el señor Ricardo Arauco Guanilo, contra la Resolución de Gerencia General N° 18361 de fecha 15 de marzo de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 18361 de fecha 15 de marzo de 2013, la Gerencia General sancionó a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante ARES, con una multa total de 20 (veinte) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción a los artículos 188° y 190°: Se verificó el deficiente bloqueo del guarda cabeza y hastiales al mantener aberturas en condición sub estándar en el Tajo 828, Ventana 18 Rampa 4 Sur Oeste; así como en el Tajo 482, que se encontró con sostenimiento incompleto de la caja techo. ³	Numeral 2.1	10 UIT

¹ En la Resolución N° 18361 se declaró que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto a las infracciones a los incisos a), b), e) y h) del artículo 86° del RSHM.

² Resolución N° 353-2000-EM/VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

³ RSHM

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

"Artículo 190°.- Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado."

ROSA MARIA VIRGINIA CABELLO SALAZAR
Fidataria

Infracción al artículo 204°: No dotó de aire limpio las labores de interior mina de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido, lo cual puede afectar la salud de los trabajadores. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL	20 UIT	

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, designó a la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Supervisora Externa) para efectuar la supervisión de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Ares"⁵ durante los días 2 al 5 de noviembre de 2009.
- Mediante Carta N° 208-2009/MINEC con registro de ingreso N° 1264147 de fecha 14 de noviembre de 2009, la Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión N° 019-2009-MINEC SRL. Asimismo, con fecha 24 de noviembre de 2009, mediante Carta N° 229-2009/MINEC con registro de ingreso N° 1268990, presentó el Informe Complementario N° 019-2009-MINEC/SHM/COMP.
- ARES fue notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1389-2010-OS-GFM de fecha 24 de agosto de 2010.
- A través de la Carta de fecha 03 de setiembre de 2010 con registro de ingreso N° 1405505, ARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- Mediante escrito de registro N° 201300074762 de fecha 10 de abril de 2013, ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18361, siendo subsanado por el escrito de registro N° 201200212179 de fecha 23 de abril de 2013, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos⁶:

⁴ RSHM

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento"

⁵ La Unidad Minera "Ares" se encuentra ubicada en el distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

⁶ Cabe señalar que mediante escrito con registro de ingreso N° 201300074762 de fecha 10 de abril de 2013, ARES presentó sus descargos a la Resolución de Gerencia General N° 18361. Posteriormente, a través del Oficio N° 131-2013-OS-GFM, OSINERGMIN informó a ARES que sus descargos carecían de ciertos requisitos para ser considerado como recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**Sobre la supuesta infracción de los artículos 188° y 190° del RSHM**

- a) Señala que si bien durante la supervisión se observó que existía una deficiencia en el bloqueo del guarda cabeza y en los hastiales, este sostenimiento se efectuó como medida inicial para luego instalar el sostenimiento definitivo con cuadros de madera asegurados y hermetizados completamente; lo cual se hizo extensivo en todas las labores de características similares de sostenimiento, ejecutándose y verificándose constantemente por toda la supervisión.

Se efectuó una capacitación y reentrenamiento teórico y práctico a todo el personal nuevo y se reforzaron los conocimientos en su personal antiguo.⁷

Asimismo, quedó establecida como medida principal, la supervisión y revisión de los guarda cabezas en el topeado y hermetizado, los mismos que son supervisados de forma constante y permanente para prevenir la caída de las rocas.

En el levantamiento de observaciones, afirma haber cumplido de manera inmediata con la Recomendación N° 10, pues hasta la fecha se viene aplicando de forma correcta el soporte con guarda cabeza.

Respecto a la Recomendación N° 15, como primera medida se ejecutó el redesatado total de la labor, corrigiendo el sostenimiento de forma inmediata; también se realizó una revisión exhaustiva de todo el proceso y corrigió las faltas operacionales encontradas. A la fecha, viene realizando la verificación constante de la metodología y del proceso de sostenimiento en las labores.⁸

Por otro lado, señala que actualmente en sus operaciones de mina se vienen realizando capacitaciones teóricas y prácticas cada 4 meses, lo que les permite mantener al día a sus trabajadores nuevos y actualizar a sus trabajadores antiguos.

Sobre la supuesta infracción al artículo 204° del RSHM

- b) Señala que el Tajeo 023 SW, dentro del planeamiento y programa de producción mensual, se encontraba diseñado para operar con winche eléctrico en la labor, y con un scoop eléctrico N° 7 en la galería. Estos trabajos se realizaban con el fin de realizar el acarreo del mineral hacia las cámaras de acumulación y abastecer de materiales y herramientas a su personal.

⁷ Adjunta el anexo 1, que contiene una fotografía acerca de la capacitación donde se indicaron los diferentes tipos de sostenimiento y control de labores de mina.

⁸ La apelante también señala que en la fotografía adjuntada en el levantamiento de observaciones se puede verificar la corrección del sostenimiento del Tajo observado; y luego, como medida definitiva el relleno del Tajo para una mejor estabilidad en esta área.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

Sin embargo, por un hecho extraordinario ocurrido con el scoop eléctrico N° 7, el scoop diesel N° 20 tuvo que ingresar al Tajo 023 SW para dejar materiales, lo cual excedió la zona limitada para la operación de este equipo y sus emisiones provocaron en forma puntual, momentánea y particular la acumulación de monóxido y gases nitrosos en el momento de la medición.



Para asegurar el cumplimiento del artículo 204° del RSHM, en forma inicial se instaló un ventilador Venturi, para que la velocidad del aire y el flujo respectivo aseguren la ventilación adecuada de la labor, aún en condiciones de eventualidad como la presentada.

De la misma forma se revisaron todas las labores de la operación mina y se aplicó la misma metodología para asegurar una ventilación adecuada de las labores.



Por último, agrega que actualmente en cada una de las minas se han instalado los equipos de monitoreo portátiles marca VENTIS MX 4 de gases tóxico con tres tipos de gases: monóxido de carbono, gases nitrosos y oxígeno, con evaluaciones a primera hora y colocación de los valores en los check list de operación, así como evaluaciones diarias a primera hora de la velocidad del aire en las diferentes labores mina.⁹

3. Por Memorándum N° GFM-166-2013 recibido el 02 de mayo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción de los artículos 188° y 190° del RSHM

4. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, cabe indicar que el artículo 188° del RSHM establece que en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios; mientras que el artículo 190° del RSHM indica que los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser capacitado.

Al respecto, en el Informe de Supervisión presentado por la Supervisora Externa, se realizaron las siguientes observaciones y recomendaciones (Fojas 22 y 23):

⁹ Adjunta el anexo 2, el cual contiene fotografías de los equipos implementados en las labores de mina.

1000632

"Observación N° 10: Tajo 828, Ventana 18 Rampa 4 Sur Oeste; bloqueo del guardacabeza y hastiales deficiente, con aberturas en condición subestándar.

Recomendación N° 10: Colocar sostenimiento adecuado en las labores de interior mina, así también el bloqueo debidamente hermetizado del enmaderado y supervisión constante al respecto, a fin de prevenir caída de rocas.

Plazo de cumplimiento: Inmediato."

"Observación N° 15: Tajo 482, caja techo con fracturamiento y sostenimiento incompleto, ya que hay terreno fracturado.

Recomendación N° 15: Mejorar el sostenimiento incidiendo también en el desate constante.

Plazo de cumplimiento: Inmediato."

Asimismo, a través de la fotografía N° 10 (fojas 58) y la fotografía N° 16 (fojas 61) se puede verificar lo descrito en las observaciones arriba mencionadas.

Cabe agregar, que la observaciones realizadas por la Supervisora Externa fueron anotadas en el libro de seguridad de la empresa, tal como consta en el Acta de Cierre de Supervisión, obrante a fojas 47 y 48 del expediente, la cual fue suscrita tanto por representantes de OSINERGMIN como de ARES (Ing. Mario Canchanya Prado, Superintendente General de UO ARES; Ing. Luis Oscanoa Garcia, Superintendente de Seguridad (e); Ing. Valerio Seguro Baca, Superintendente de Planeamiento; Ing. Luis Gutierrez Barreda, Superintendente de Mina; etc.). Dicha acta fue suscrita por los referidos señores quiénes no plantearon objeciones u observaciones al contenido de la misma.

Sobre el particular, la apelante manifiesta que dichas observaciones fueron subsanadas a través del informe de levantamiento de observaciones; sin embargo, la subsanación de las mismas no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD¹⁰.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fonotataria
TELEFONO 051 984 444 444

Sobre la supuesta infracción al artículo 204° del RSHM

5. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2, cabe mencionar que de acuerdo al Balance General de Ventilación (fojas 433) adjuntado al Informe Complementario de Supervisión, presentado por la Supervisora Externa el 24 de noviembre de 2009 a través de la Carta N° 229-2009/MINEC, se puede observar que en el Tajo 023-WS el requerimiento de aire fue 90%.¹¹



Asimismo, a pesar de que ARES manifiesta haber tenido la intención de mantener los estándares de aire previstos en el artículo 204° del RSHM, y que a causa de las complicaciones en sus labores mineras finalmente no lo logró, dicha intencionalidad no desvirtúa la comisión de la infracción, al haberse corroborado de forma objetiva durante la supervisión.

Sobre el particular, consta la infracción en el Balance General de Ventilación señalado en el párrafo anterior, cuyo cuadro está en el pie de página 11.



Cabe agregar que en los propios balances presentados por la recurrente en octubre y noviembre de 2009 como requerimiento de aire fresco al interior mina (fojas 317, 591 y 594) también se puede apreciar que no se cubre el 100% de aire requerido, que debe tener todo sistema de ventilación, en tanto que los valores se encontraron en 97.88%; 96.84% y 92.05%.

¹¹ Balance General de Ventilación:

"Titular Minero: Compañía Minera Ares S.A.C.
Unidad Minera: ARES
Fecha: 04-05/11/2009"

Código	Descripción	Sección m ²	Velocidad (m/min)	Caudal de Aire que Ingresará m ³ /min	Sustento
1	Aire requerido				
	Por Personal	3 personas	6	18	Más de 4000 ms.n.m. se aumenta al 100% 6 m ³ /min por cada persona
	Por Equipos	Scoop 4 Yd de 175 HP	3	262.5	Equipos diesel 3m ³ /min por cada HP, en este caso el scoop es de 175 HP
	Por dilución de gases y polvos	9.3	20	186	Art. 204 Reglamento de SHM para dinamita 20 n/min como mínimo.
	TOTAL			466.5	
2	Aire que Ingresará	9.3	45	418.5	Se midieron in situ la sección y la velocidad de aire según consta en el informe de monitoreo de NOV. 1092 R09 Ver Anexo N° 1
					Este Balance de oxígeno se realizó en el Tajo 023 SW.
					Solo cubre el 90 %, hay déficit
	TOTAL				
3	Balance general			-48	
4	Cobertura (%)			90%	

000633

Por lo tanto, a pesar de que se revisaran todas las labores de la operación mina para asegurar una ventilación adecuada, y que actualmente en cada una de las minas se han implementado los equipos de monitoreo portátiles, finalmente se incumplió con lo establecido en el artículo 204° del RSHM, por lo que debe mantenerse la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 18361 de fecha 15 de marzo de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

374

000634

EXPEDIENTE N° : 049- 2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle La Colonia N° 180, Urb. El Vivero - SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 034-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Margarita Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

no dio datos

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Vínculo o Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: *11:51am*

Mensajero:

OLVA COURIER S.A.C.
Ephraim Trujillo Estrada
DNI 42839373